

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora juez informando que el 09 de octubre, se estableció contacto con el señor YULIAN ANDRES IBARGUEN MOSQUERA, atendiendo que en constancia anterior se había anotado como correo electrónico [yulianibarguen4@hotmail.com](mailto:yulianibarguen4@hotmail.com), cuando el correo correspondiente es [yulianibarguen4@gmmail.com](mailto:yulianibarguen4@gmmail.com). El demandado confirma que efectivamente recibió el correo del cual aparece constancia en el expediente. Sírvase proveer LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE. Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N° 1191**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil

veintitrés (2023).

*Proceso: Verbal Sumario -Aumento Cuota Alimentaria-  
Demandante: Defensor de Familia ICBF Cartago, en beneficio del NNA  
K.J.I.S.  
Demandado: YULIAN ANDRES IBARGUEN MOSQUERA  
Progenitora del NNA: YASSURY SANCHEZ MARTINEZ  
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00298-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: proceso Verbal sumario – Aumento de Cuota Alimentaria -, iniciado por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, en beneficio de la menor de edad K.J.I.S., en contra del señor YULIAN ANDRES IBARGUEN MOSQUERA. Los asuntos de demanda en forma y competencia ya fueron valorados al momento de la admisión.

La demanda fue notificada al demandado por parte del despacho a través de correo electrónico aportado por el señor IBARGUEN MOSQUERA, conforme a constancia secretarial de fecha 01 de junio de 2023, atendiendo que el ICBF no tenía en el momento asignado Defensor de Familia para los procesos judiciales, quien dentro del término otorgado no hizo ninguna manifestación al respecto. Finalmente, el despacho **no** advierte irregularidad que pueda o deban ser saneadas, porque vicio total o parcialmente lo actuado.

Cumplidas las notificaciones que ordena la ley deben surtirse, y de conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 372 del CGP y el 392 de la misma norma, se procede a fijar fecha para audiencia con el correspondiente decreto probatorio a efectos de surtirse en la misma diligencia la instrucción y juzgamiento, disponiendo el despacho de oficio algunas pruebas necesarias para definir la situación económica de las partes.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**2º) Tener por no contestada** la demanda por parte del señor YULIAN ANDRES IBARGUEN MOSQUERA.

**3º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**3.1).** - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). – Documentales o por informes: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda; Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad K.J.I.S.; relato de la progenitora YASSURY SANCHEZ MARTINEZ; copia de acta de conciliación N°064 de fecha 16 de noviembre de 2021 y copia de constancia de acuerdo N°211 de fecha 25 de mayo de 2022.

**4º) DECRETAR** como prueba de oficio

**a.) Testimonial:**

**- Interrogatorio de parte:**

Decretar el interrogatorio de parte a la señora **YASSURY SANCHEZ MARTINEZ** identificada con CC N° 1.003.851.931 de Cartago, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso frente a los hechos de la demanda y sobre lo que el despacho estime interrogar.

Decretar el interrogatorio de parte al señor **YULIAN ANDRES IBARGUEN MOSQUERA** identificado con CC N° 1.109.546.363 de Cartago, que de forma verbal practicara el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, frente a los hechos de la demanda y sobre lo que el despacho estime interrogar.

**5º) ORDENAR** a las partes tanto demandante como demandada se sirvan aportar la correspondiente certificación o contrato laboral, acompañado de los últimos 03 estratos bancarios que tenga y/o informar al despacho en

el término de 03 días, la vinculación laboral del demandado para que por secretaría se libre oficio al empleador a efectos de conocer el monto total de los ingresos que a cualquier título reciba el obligado YULIAN ANDRES IBARGUEN MOSQUERA identificado con CC N° 1.109.546.363 de Cartago.

**6º) PROGRAMAR el día MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de la NUEVE MAÑANA (9:00AM), la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura.**

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/19529447>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

PVA

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>OCTUBRE 10 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>151</b> La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>
---

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a26d5728e447997609467b1afb114a90b9f03842a53726b467f1eda473110e7

Documento generado en 09/10/2023 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>